JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-217/2025 y SUP-JIN-308/2025, ACUMULADOS

ACTORES: NOEL BETANZOS TORRES Y JOSÉ LUIS RUIZ MUÑOZ[1]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MORELOS Y OTRAS[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: MOISES MESTAS FELIPE

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, porque: **(i)** en el SUP-JIN-217/2025, el actor impugna actos inexistentes a la fecha de presentación de la demanda y **(ii)** en el SUP-JIN-308/2025, la demanda carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[5] el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.[6] Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

[1] Posteriormente, actores o promoventes.
[2] 01 y 02 Consejos Distritales del INE, en Morelos, así como Consejo General del INE.
[3] En lo subsecuente, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.
[4] En lo sucesivo, Sala Superior.
[5] En lo siguiente, DOF.
[6] En adelante, “Reforma judicial”.

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.[7]

3. Registro de las candidaturas. En su oportunidad, los actores fueron registrados como candidatos al cargo de **magistrado de Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materia del Trabajo, en el estado de Morelos**.

4. Listado definitivo de candidaturas a Magistraturas de Circuito. El veintiuno de marzo, mediante acuerdo INE/CG227/2025,[8] se aprobó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

5. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,[9] se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

6. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito, de entre otros, a la referida elección.

7. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio dio inicio el proceso de cómputo de la votación obtenida en los treinta y dos Consejos Locales del INE.

8. Demandas. El dieciséis y veintidós de junio, los promoventes presentaron demandas ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Morelos, el primero de ellos de forma física y el segundo, vía correo electrónico, a fin de impugnar los resultados obtenidos del acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respecto a la elección de la Magistratura en la que participaron como candidatos del Distrito Judicial electoral 01.

---

[7] INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.
[8] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1.pdf
[9] En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

9. Turnos. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-217/2025 y SUP-JIN-308/2025**, turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección al cargo de Magistraturas de Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materia del Trabajo, en el estado de Morelos, del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva.[10]

Segunda. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la materia de controversia y el problema jurídico a resolver, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-308/2025** al **SUP-JIN-217/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.[11]

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación al expediente acumulado.

Tercera. Improcedencia.

1. **Por falta de firma autógrafa- SUP-JIN-308/2025.**

Debe desecharse la demanda de este juicio electoral toda vez que, ésta **carece de firma autógrafa.**

[10] Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción III, 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).
[11] De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben constar con la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la ausencia de ésta trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de que en un documento digitalización se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.

Ello, con independencia de que este Tribunal Electoral haya implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; porque dicho mecanismo no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el

nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.[12]

Caso concreto

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda de juicio de inconformidad se recibió a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del pasado veintidós de junio, en las cuentas de correo electrónico institucionales de diversos funcionarios yasminsalgado@ine.mx, zaira.quiroz@ine.mx, y dagoberto.santos@ine.mx, tal y como lo señaló la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos, al remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el escaneo del escrito electrónico presentado por el actor.

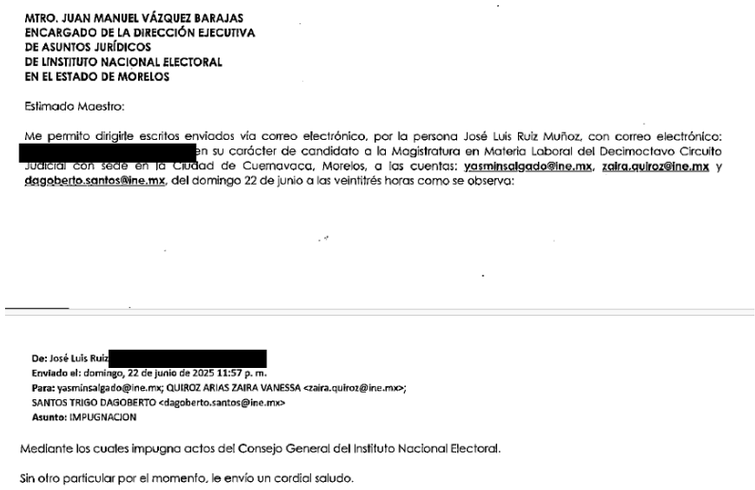

MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LINSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS

Estimado Maestro:

Me permito dirigirle escritos enviados vía correo electrónico, por la persona José Luis Ruiz Muñoz, con correo electrónico: [redacted] en su carácter de candidato a la Magistratura en Materia Laboral del Decimoctavo Circuito Judicial con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las cuentas: **yasminsalgado@ine.mx**, **zaira.quiroz@ine.mx** y **dagoberto.santos@ine.mx**, del domingo 22 de junio a las veintitrés horas como se observa:

De: José Luis Ruiz [redacted]
Enviado el: domingo, 22 de junio de 2025 11:57 p. m.
Para: yasminsalgado@ine.mx; QUIROZ ARIAS ZAIRA VANESSA <zaira.quiroz@ine.mx>; SANTOS TRIGO DAGOBERTO <dagoberto.santos@ine.mx>
Asunto: IMPUGNACION

Mediante los cuales impugna actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Así, del análisis del referido escrito, se aprecia que consiste en un documento escaneado, en el cual, aparece la imagen de una firma aparentemente autógrafa; sin embargo, ello es insuficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa, porque no es posible tener certeza de la veracidad de la identidad de quien promueve.

[12] Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

Por lo anterior, el escrito carece de un elemento que la legislación aplicable exige para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda.

Por otra parte, el promovente tampoco expone puntualmente cuestión alguna mediante la cual justifique que estuviese imposibilitado para satisfacer el requisito de firma en los términos en los que la legislación aplicable lo exige.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Cabe indicar que en el caso de la presentación de las demandas este Tribunal incluso ha previsto el juicio en línea, por lo que existen las vías necesarias para que los promoventes presenten sus impugnaciones, garantizando el cumplimiento del requisito de firma.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, se **desecha de plano la demanda.**

2. Improcedencia por falta de definitividad - SUP-JIN-217/2025.

Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor, quien comparece en su calidad de candidato a Magistrado de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en el Circuito Judicial 18, en Morelos, que contendió en el Distrito Judicial Electoral 1, señala que controvierte los “resultados del cómputo de entidad federativa correspondientes a la elección de magistrados y magistradas en materia de trabajo por el circuito judicial 18, del distrito judicial electoral 01” y “la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, de la elección extraordinaria del poder

judicial de la federación a magistrada en materia del trabajo por el circuito judicial 18, del distrito judicial electoral 01”.

Al respecto, con independencia que el accionante señale que impugna los resultados de los cómputos en la entidad federativa y señala al Consejo Local del INE en el estado de Morelos como autoridad responsable, de la lectura de sus agravios se advierte que sus pretensiones están dirigidas de manera clara, concreta y directa a controvertir la validez de la elección y la entrega de constancia respectiva, invocando causales de nulidad de votación recibida en casilla de manera genérica a partir de supuestas irregularidades graves en la forma en que fueron computados los votos en los distritos electorales correspondientes.

Adiciona la supuesta inelegibilidad de la persona juzgadora que ocupará el cargo por el que contendió y el otorgamiento de la constancia a su favor.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará el presente juicio de inconformidad a partir de esta precisión, esto es, el acto que se impugna es la validez de la elección de magistraturas del Tribunal Colegiado del 18 Circuito, en materia del Trabajo, en el estado de Morelos.

Determinación.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de juicio debe desecharse, al resultar improcedente el medio de impugnación ante su ausencia material y formal de los actos impugnados, ya que al momento de la presentación de la demanda no habían sido declarada la validez de la elección, otorgada la constancia ni verificado la elegibilidad de la candidatura.

Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas **magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito** y de Apelación, así como de las personas

juzgadoras de los juzgados de distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,[13] las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,[14] por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.[15]

Caso concreto

Como se mencionó, los actos impugnados que se hacen consistir en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia

---

[13] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050, confirmado a través de la sentencia SUP-JE-17/2025.

[14] Las declaraciones de validez, así como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[15] Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*.

respectiva, así como en la supuesta inelegibilidad de la persona juzgadora que refiere como ganadora.

Al respecto, la parte actora refiere que existió falta de certeza y equidad en la votación, en virtud de que el diseño de la boleta tiene vicios sustanciales, porque tenía dos recuadros (uno de hombre y otro de mujer), cuando se elegiría una única plaza, lo que causó confusión en el electorado y que la única candidata mujer recibiera más votos de los que debería haber recibido. Además, refiere que fue inequitativo que en el mismo distrito judicial y para esa única plaza, contendieran tres hombres y una sola mujer.

Finalmente, refiere que la candidata ganadora es inelegible, porque incumple con lo previsto en el artículo 97 fracción II de la Constitución Federa, en tanto que no tiene el promedio de 8 en la Licenciatura de Derecho.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera improcedente el medio de impugnación, por lo que **debe desecharse de plano la demanda,** ante la ausencia material y formal de los actos impugnados, ya que éstos, al momento de la presentación de la demanda, no habían sido emitidos.

En efecto, si bien la parte actora manifiesta que impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría del cargo Magistraturas de Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, al momento que presentó su demanda, el dieciséis de junio, ello era un acto futuro, porque resulta un hecho notorio[16] que la entrega de constancias a las personas electas para magistraturas de circuito aún no la lleva a cabo el Consejo General del INE, dado que en sesión de dieciocho de junio se declaró un receso debido a que las consejerías se encuentran revisando la elegibilidad e idoneidad de las y los candidatos.[17]

Incluso, como en el caso, que se pretenda controvertir la inelegibilidad de la candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo valer es **a partir de**

[16] De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios.
[17] Véase o ihttps://centralelectoral.ine.mx/2025/06/20/revisa-ine-requisitos-de-elegibilidad-de-magistraturas-de-circuito-y-personas-juzgadoras-de-distrito/

la declaración de validez, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, tampoco había sucedido,[18] ya que esa declaración es un acto posterior al cómputo de entidad federativa.

Lo anterior, resulta acorde a la jurisprudencia 7/2004 de esta Sala Superior,[19] en la cual se establece que la elegibilidad de las candidaturas puede realizarse en el momento de su registro ante la autoridad electoral y en el momento en que se califica la elección respectiva, entendiendo por esto último hasta que se tengan las constancias administrativas respectivas, tales como las constancias de mayoría y validez de la elección.

Decisión y efectos

En consecuencia, en el caso, ante la inexistencia de los actos controvertidos y al no satisfacer los principios de existencia de los actos reclamados, así como por la falta de firma autógrafa en una de las demandas, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Ahora bien, respecto de los argumentos que hace valer la parte actora en el sentido de que una candidatura, en su concepto, es inelegible, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintiséis de junio, la citada autoridad electoral emitió el acuerdo INE/CG572/2025, por el cual analizó los mencionados requisitos, entre otros, de las candidaturas a Magistrados de Circuito, de ahí que no sea procedente dar vista al INE para que los analice y tampoco resulta procedente su análisis en el presente juicio, porque al momento de la presentación de la demanda aún no se efectuaba el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[18] Mediante acuerdo INE/CG574/2025, aprobada por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, publicada en el DOF el uno de julio siguiente.
[19] De rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas**.**

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.